Salta, 15 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00406/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-58357/2023 caratulado: "ARIAS SIXTO ROLANDO / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; el acta de directorio Nº16/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 08 de Septiembre de 2023, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1253/2023, la que en su parte resolutiva dispone: ***ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR*** *a la disconformidad planteada por el Sr. Sixto Rolando Arias, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-58357/2023; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A.****, que proceda a la reparación y/o reposición de una heladera marca ARISTON, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por los mismos; con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A.*** *que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 29/09/23 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 05/10/2023 obrante a fs.43/48, solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 1253/2023.

Que la Distribuidora manifiesta que analizando el contenido formal de la Resolución objeto del presente recurso, advierte que en fs.07, tercer párrafo: "...si bien el usuario acompañó a fs. 03 un presupuesto (de donde no surgía la

relación causal respecto del daño denunciado) nos encontramos frente a un incumplimiento de la prestadora que perjudico el trámite legal del expediente con afectación cierta para los derechos de la reclamante...".

Quela Prestadora solicita se aclare dicho argumento, dado que considera que haya incumplido con la normativa regulatoria impuesta. Ello debido a que la petición adoptada desde la Resolución del Expte. Artigas se basa en poder subsanar los requisitos faltantes.

Que por otro lado menciona que, el reclamo en cuestión fue generado con todos los requisitos exigidos por el Art. 5.3, inc. c) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resol. N° 913/15, sin tener la necesidad de intimar al usuario por faltantes, o de presuponer insuficiencia en la información requerida. Agrega que, con la documentación aportada se procedió a analizar, tramitar y sustanciar el reclamo, determinando que el daño reclamado pude estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA; todo ello en concordancia con el presupuesto presentado donde no se describe los motivos o la posible causa del daño.

Que finalmente por lo manifestado precedentemente, se puede advertir que sin haberse apartado del procedimiento reglado, se observa una clara discrecionalidad del regulador para determinar una afectación al derecho del reclamante; conducta que hizo derivar al reconocimiento de la disconformidad planteada por el usuario.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta N° 5.348, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se

expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que cabe hacer una salvedad, respecto a la manifestación de la Distribuidora en cuánto a que *"(...) el reclamo en cuestión fue generado con todos los requisitos exigidos por el Art. 5.3, inc. c) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resol. Nº 913/15, sin tener la necesidad de intimar al usuario por faltantes, o de presuponer insuficiencia en la información requerida (...)"*. Que respecto a ello la Prestadora no debe olvidarse que pesa la obligación de suministrar información al consumidor en **forma cierta y detallada**.

Que en este caso particular, la Prestadora debió notificar al usuario de los requisitos faltantes de conformidad a lo normado en el art. 5.3 inc c) de la Res. 913/15, dando así cabal cumplimiento a lo normado.

Que adviértase que a fojas 16, párrafo tercero, de la Nota DSCE 201/2023, se indica que la documentación aportada por el usuario en carácter de factura no resulta idónea para sustentar el objeto del reclamo, "...dado que de la misma no surgen detalles técnicos de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por esta Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resol. ENRESP N° 913/15".

Que esa situación, justamente, debió motivar a la empresa a intimar al usuario, en la etapa primigenia del procedimiento, para que subsanara su reclamo, presentándolo en debida forma. Es que en efecto, de ese primer cotejo que debió efectuar la distribuidora conforme a Derecho, habría surgido con evidencia que las facturas presentadas a fojas 3 y 4 carecían de referencias relacionadas a detalles técnicos; de allí la obligación de notificar al usuario para que este tuviera la oportunidad de proceder a la subsanación del requisito legal en cuestión, en línea con el criterio sentado por este organismo regulador en el precedente "Artigas". Como ya se dijo, resulta cuestionable la conducta asumida por la distribuidora, que rechaza reclamos de los usuarios sobre la base de incumplimientos a los requisitos establecidos por la normativa que rige para el caso, sin que ella cumpla cabalmente con la obligación que le corresponde de intimar –de manera fehaciente y por cinco días- a que dichos usuarios subsanen todos aquellos requisitos que exige esa misma normativa.

Que en conclusión, si de las facturas "no surgen detalles técnicos de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad de producto técnico", si no existe ninguna referencia al respecto en esos documentos, si ello es cotejable a simple vista, lejos está de poder considerarse que se encuentren cumplidos todos los requisitos exigidos por el Artículo 5.3, inciso c) del Reglamento Procedimental de Reclamos; contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su aclaratoria.

00406/24

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1134/2023.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-58357/2023, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1253/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS